

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00041-00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARÍA EDELMIRA GÓMEZ DUQUE
DEMANDADO: JOHN DIVER QUINTERO MELÉNDEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- Con la demanda pretende la señora María Edelmira Gómez Duque se ordene el pago de \$104.000.000,00 de pesos por concepto de capital representado en dos pagarés y los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 14 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con ejercicio de la garantía real hipotecaria sobre bien inmueble.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se resumen:

El señor Quintero Meléndez suscribió el 12 de abril de 2019 escritura pública nro. 1.365 de constitución de hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada sobre el inmueble ubicado en la calle 46B nro. 4N-57 y registrado con la matrícula inmobiliaria 370-105227, en favor de la señora Gómez Duque, con la que garantizaba las obligaciones adquiridas en los pagarés suscritos en la misma fecha.

2.- Mediante auto del 26 de marzo de 2021 se dictó mandamiento de pago a favor de la señora María Edelmira Gómez Duque y a cargo del señor John Diver Quintero Meléndez, de la siguiente manera:

"1.- Pagaré No. 001.

1.1.- Por el saldo de capital total de la obligación, por valor de \$5.000.000
Mcte.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de julio de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.- Pagaré No. 002.

2.1.- Por el saldo de capital total de la obligación, por valor de \$99.000.000
Mcte.

2.2.- Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de julio de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.”

3.- Una vez notificado al demandado, este dentro de la oportunidad legal procedió a conferirle poder a un abogado quien en virtud de tal facultad dijo proponer excepciones de mérito, sin haberlas titulado, atinentes a la no entrega completa del dinero mutuado, exceso de intereses y el pago parcial de la obligación.

4.- La parte demandante procedió a descorrer las excepciones. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia, merced a que no hay pruebas por practicar se procederá a dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., y al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, se procede a decidir el asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y e) adecuación del trámite.

En el presente caso, este juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su calidad de personas naturales demandante y demandado, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él, por ser personas mayores de edad y no estar sometidas a guarda. La demanda, formalmente considerada, rene las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se libró mandamiento de pago, apreciación que persiste.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la decisión de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, ya que el demandante es quien figura como acreedor y la demandada como deudora, tratándose además de la propietaria inscrita contra quien se dirige la acción para la efectividad de la garantía real, como lo establece el artículo 468 del CGP.

2.- El problema jurídico se contrae a determinar, teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el demandado-, si los títulos valores traídos para su cobro son plena prueba de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores y a favor del ejecutante, si se lograron probar los supuestos de hechos sobre los cuales se fincaron las mismas, esto es, la no entrega completa del dinero mutuado, exceso de intereses y el pago parcial de la obligación, y, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

3.- Previo a desatar el problema jurídico planteado, cabe mencionar que la viabilidad del proceso ejecutivo está determinada por un título con las características de fondo y forma que establece la ley; cuando la acción se ejerce con base en títulos valores, como el caso en estudio, deben estar presentes además de los requisitos generales de esta clase de instrumentos, los especiales que prevé el Código de Comercio.

De conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "acción cambiaria", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido.

El artículo 621 arriba citado indica las condiciones generales que todo título valor debe tener como son la mención de derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, y decir también que el artículo 709 indica las condiciones particulares que se deben de cumplir en tratándose de un pagaré, concretamente:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co). Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profiere auto mandamiento ejecutivo fechado el 04 de octubre de 2019.

De otro lado, cuando una obligación ha sido asegurada con una prenda o con una hipoteca, el acreedor, si el documento presta mérito ejecutivo, puede optar entre el proceso ejecutivo común y el especial. El artículo 2448 C. C. expresa que el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, y el 2422 ibídem determina que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague. Por su parte, el artículo 2452 de la norma sustantiva reconoce al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea cualquiera el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido. Cuando se ejerce tal garantía real se acude al proceso de efectividad consagrado en el artículo 468 del CGP, que asigna el trámite seguido en este evento.

Es importante mencionar que conforme está establecido en el artículo 430 del C.G.P. *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo... En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia..."* Por consiguiente, dado que no se interpuso recurso alguno no habría lugar a ahondar en esta oportunidad respecto de tales requisitos formales, ello, sin perjuicio de la potestad-deber de revisar los presupuestos de los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo al momento de proferir sentencia.¹

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

1 artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso

documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él ...” requisitos que la doctrina tiene claramente definidos de la siguiente manera: i) La expresividad de la obligación, consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto e inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, señalando su monto y los titulares activo y pasivo de la relación, ii) La claridad de la obligación es una reiteración de su expresividad, ya que se refiere a que la obligación sea inteligible, no anfibológica y, iii) La exigibilidad consiste en que la obligación puede demandarse en su cumplimiento, por no estar sujeta a un plazo o condición, o por haberse vencido aquel o cumplido esta.

Respecto de que provenga del deudor o de su causante, significa que quien se tiene como demandado sea el verdadero suscriptor del correspondiente documento o título valor, o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o en su defecto cuando quien lo signa es el representante legal de la persona jurídica conforme lo regula el art. 641 del C. de Comercio.

Ahora, conforme lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado, debiendo resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

De ese modo, quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

4.- Para resolver el problema jurídico planteado, el juzgado se adentrará al estudio de las excepciones propuestas.

5.- En ese orden, jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues, de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó las excepciones formuladas.

5.1.- El demandado no rotuló el fundamento sobre el cual sustentó su alegato, pero en resumen dijo que el 12 de abril de 2019 fecha en que se constituyó la hipoteca y los pagarés por \$5.000.000 y \$ 99.000.000 le dijeron que *"firmara rápido y que no se preocupara por lo que decían los pagarés que con un millón el saldaba lo que estaba allí"* sin haber recibido en sus manos o cuenta bancaria la suma mencionada,

situación "que le permitiera establecer que estaba contrayendo una obligación de dar, y que este tenía que restituirla con una de hacer", que no le fue entregada ni carta de instrucciones ni relación de pagos.²

Manifestó que "lo que se le llevó en compañía de la contraparte y su apoderado con presencia de mi prohijado a la señora María Elena Campo Conde fue la suma de ... \$50.000.000 que se le adeudaban y no más dinero, que mi prohijado haya podido observar que le entregaron"

Adujo que el 17 de febrero se expidió una carta por valor de \$99.500.000, con lo que se prueba "que la obligación no fue pactada por el valor antes descrito debido a la incongruencia que se manejó en la información y que a la parte demanda no se le diera a conocer la relación de cuotas para así, mi poderdante cumplir y poder determinar su saldo a favor y faltantes".

Pasó a decir que hizo lo humanamente posible para cumplir con la cancelación de los \$50.000.000, suma que fue la que le pagaron a la señora María Elena Campo Conde, aportando como prueba "las únicas facturas que encontró y que suman \$25.850.000", ya que otras se perdieron.

Luego de hacer referencia al límite de intereses y sanción por exceso, señaló "En derecho me fundamento referente a los intereses pactados con mi poderdante a un 2.5% mensual en lo que anualmente correspondían al 30%" y de acuerdo a la tasa de interés anual fijada por la Superintendencia Financiera para el periodo entre 01 al 30 de abril de 2019 era de 26.98%

Por todo lo anterior solicitó se "declare la nulidad del pagaré No. 02, con fecha de otorgamiento del 12 de abril de 2019, por valor de... 99.000.000 toda vez que el monto del capital en el firmado, no fue el verdadero monto de capital que mi poderdante recibió ... b) los intereses cobrados ... están por encima de lo permitido por la Superintendencia Financiera c) por las actuaciones temerarias y cicateras frente a mi poderdante, d) que se reduzca el interés convencional cobrado por la parte demandada al interés corriente ... e) como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, f) decretar el levantamiento de las medidas cautelares ... g) condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares y h) condenar en costas a la parte ejecutante"

5.2.- La parte demandante al momento de descorrer las excepciones, que a su parecer corresponden a "cobro de lo no debido" y "enriquecimiento sin causa"³.

Frente a la primera, adujo que no prospera por cuanto se trata de una obligación, clara expresa y reconocida por una persona capaz de obligarse y comprometerse, que el demandado desconoce que el modo, tiempo y lugar si se cumple, no son constreñidos, los títulos y la garantía se firmaron el mismo día y, en ningún momento se ha abusado de la condición de tenedores, además los títulos no tienen enmendaduras o tachaduras.

Respecto a la segunda, que no se le esta cobrando nada que no deban los deudores.

5.3.- En cuanto a la excepción que el ejecutante identificó –en criterio compartido por este despacho- como "cobro de lo no debido", del examen de los

² cuaderno 1ª instancia, archivo 24

³ Cuaderno 1ª instancia, archivo 27

pagarés objeto de la litis, se establece que en ellos se incorporan y mencionan los derechos, que se concreta en que el demandado JOHN DIVIER QUINTERO MELENDEZ se obligó a pagar a MARÍA EDELMIRA GÓMEZ DUQUE, las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré nro. 01 por valor de \$5.000.000 el día 12 de abril de 2019 conviniendo un interés de mora a la tasa máxima legal, la firma del deudor fue puesta en el título y se aportó copia del original.
- Pagaré nro. 02 por valor de \$99.000.000 el día 12 de abril de 2019 conviniendo un interés de mora a la tasa máxima legal, la firma del deudor fue puesta en el título y se aportó copia del original.

En los citados instrumentos se aprecian los requisitos que permiten considerarlos títulos valores en su modalidad de pagarés (arts. 621 y 709 del C. de Cio.), además, contienen la autorización al acreedor para llenar los espacios en blanco, y se encuentran firmados por el deudor y reconocida su firma y contenido ante notaria.

Igual predicamento aplica en torno a los requisitos de la obligación inmersa en el título, pues con respecto a la **claridad**, de los pagarés se logra advertir sin ninguna duda la obligación en ellos incorporada, consistente en la obligación del deudor de pagar las prestaciones dinerarias convenidas en los plazos acordados.

En segundo término, se encuentra la **expresividad del título** frente a la cual basta decir que, vertida en el instrumento, se encuentra consignada textualmente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en favor de la acreedora.

Por último, se avizora en el título el requisito de la **exigibilidad** como quiera que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones contraídas, pues se afirma haber incurrido en mora desde el 14 de julio de 2019.

Al respecto debe precisar el despacho, que el Código Civil tiene previsto respecto de la mora en su artículo 1.608, que *"El deudor está en mora: 1o) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

En este sentido y atendiendo la literalidad de los títulos ejecutivos base de la acción, el deudor entra en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado.

Conforme a lo mencionado los pagarés presentados, reúnen, a la luz del derecho cambiario, todos los requisitos de esta modalidad de título valor. Cumplen sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 del C. Co., y con los específicos exigidos en el artículo 709 de la misma obra.

Efectivamente, en los documentos se incorporó el derecho al pago de \$5.000.000 y \$99.000.000 Mcte., a favor de la demandante y se encuentran debidamente firmados por el ejecutado, habiendo una legitimidad tanto por activa como por pasiva en la pretensión de su recaudo o cobro a través de esta vía judicial.

El derecho quedó expresado en la orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, junto con sus intereses de mora, a la orden de María Edelmira Gómez Duque y a cargo de John Diver Quintero Meléndez.

Debe mencionarse también que en los títulos allegados se encontró que los únicos ítems que fueron llenados a mano fueron las fechas de creación y vencimiento, ello conforme a la facultad que le dio el deudor a la tenedora en la carta de instrucciones que aparece en la parte inicial de los títulos⁴, siendo oportuno manifestar que los mismos fueron objeto de la "*diligencia de reconocimiento y de firma y contenido de documento privado*" ante notaría por parte de los intervinientes en esa negociación.

Consecuentemente, no puede salir adelante el medio defensivo del ejecutado, por cuanto no probó que el valor anotado en los títulos valores no obedezca al real que fue objeto del contrato de mutuo, se reitera, siendo de su cargo tal prueba.

5.4.- Ahora, con respecto al medio defensivo con el cual el ejecutado pretendió probar con unos recibos el pago parcial de la obligación cobrada, lo cierto es que tampoco tienen mérito de convicción de cara al pago parcial, en tanto que en los mismos se observa lo siguiente:

*.- Recibo de caja fechado 12-04-2019, recibo de: Jhon Diver Quintero M, valor de \$15.350.000, cuyo concepto es "*paga cuotas hasta el 13 de mayo de 2019 y gastos de cancelación y constitución de predial \$2.067.680*", pendiente \$217.680", no se sabe quién recibe.

*.- Recibo de caja 11303, esta ilegible solo se alcanza a leer "*recibo de Jhon Diver*" la suma de \$500.000.

*.- Recibo de caja fechado 01-03-2019 recibo de: Jhon Diver Quintero" la suma de \$4.000.000, por concepto de "*abono a saldo pendiente a la fecha a favor de Caren Campo*", no se sabe quién recibe.

*Recibo totalmente ilegible

*"Alexander Reyes - Recaudo de clientes" fechado "2020-Ene-29" por valor de \$1.000.000, por concepto de "*Quintero Jhon Diver abono a saldo pendiente a la fecha a favor de Julio Cesar García*"

*"Alexander Reyes - Recaudo de clientes" fechado "2020-Jul-10" por valor de \$700.000, por concepto de "*Quintero Jhon Diver abono a saldo pendiente a la fecha a favor de Julio García*"

*"Alexander Reyes - Recaudo de clientes" fechado "2019-Abr-01" por valor de \$2.000.000, por concepto de "*Quintero Jhon Diver abono a saldo pendiente a la fecha a favor de Carmen Campo*"

*"Alexander Reyes - Recaudo de clientes" fechado "2019-Sep-06" por valor de \$1.500.000, por concepto de "*Quintero Jhon Diver abono a saldo pendiente a la fecha a favor de Julio Cesar García*"

4 cuaderno 1ª instancia- Archivo 03, folios 03 y 04 "JOHN DIVER QUINTERO MELENDEZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.454.841 Expedida en Yumbo (Valle), autorizo al acreedor, tenedor de este documento, para que haciendo uso de sus facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré 01 adjunto ..."

*"Alexander Reyes - Recaudo de clientes" fechado "2019-May-24" por valor de \$1.000.000, por concepto de *"Quintero Jhon Diver abono a cuota de mayo a favor de Julio Cesar García"*

*"Alexander Reyes - Recaudo de clientes" fechado "2019-Nov-12" por valor de \$500.000, por concepto de *"Quintero Jhon Diver abono a saldo pendiente a la fecha a favor de Julio Cesar García"*

De acuerdo a la sucinta descripción ninguno de los anteriores recibos puede ser admitidos como abono a la obligación aquí cobrada, porque ninguno de ellos guarda relación con el crédito aquí cobrado, por el contrario, en ellos se encontró que se mencionan abonos a favor de otras personas que no son la ejecutante beneficiaria de los títulos valores y de la hipoteca sobre el inmueble de propiedad del demandado.

Puede concluirse que tampoco está llamada a prosperar esta excepción, si en cuenta se tiene que el demandado no logró derruir la pretensión de cobro ya que no ejerció de manera efectiva su defensa, en cuanto no consiguió demostrar que las sumas dinerarias registradas en los pagarés no correspondían a lo realmente convenido y efectivamente recibido y menos que hubiera hecho algún abono a la obligación adquirida. Por ende, se impone la literalidad de los pagarés merced a la presunción de certeza en relación con el contenido de lo anotado en los títulos.

5.5.- En cuanto al "Enriquecimiento sin causa" y el aducido exceso en cobro de intereses, cabe mencionar la Ley 510 de 1999, en su artículo 111 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, determina: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12891-2019, señaló:

"Recuérdese que, sobre ese tópico, de vieja data ha dicho la Sala que con vista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990:

«En efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

*Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, **únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal***

permitida» CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016).

En los pagarés se encontró que en el ítem de intereses de plazo se estipuló al "*máximo legal*" y en el cuerpo de los títulos se indicó "*Sobre dicha suma reconoceré y cancelaré intereses mensuales a la tasa arriba mencionada, pagaderos por mensualidades anticipadas en la fecha pactada de cada periodo y en caso de mora pagaré al acreedor los intereses por dicho concepto a la tasa máxima legal permitida conforme a la legislación mercantil*"

Debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, se acordó el pago de los intereses plazo, no lo es menos que de acuerdo al término otorgado para el pago de la obligación, un (1) día, los mismos no se generaron y por lo tanto no pudo haber desembolso por tal concepto.

De acuerdo a todo lo anterior no puede aplicarse la sanción pretendida, de un lado, porque el interés de mora pactado "*máximo legal*" se encuentra dentro del rango legal, es decir, 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera⁵ y, de otro, porque no puede hablarse del cobro excesivo de intereses cuando los mismos no fueron efectivamente pagados. Por lo tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

6.- Con base en las anteriores premisas de orden legal, del análisis de los documentos presentados con la demanda promotora de la presente acción, pagarés, se concluye que se reúnen los requisitos arriba señalados, teniendo en cuenta que el embargo sobre el bien con M.I. 370-105227 de la ORIP de Cali se inscribió en virtud de la garantía real que pesa sobre el mismo.

Es así como corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del bien dado en garantía para el pago del crédito insoluto de la ejecución, sus intereses y las costas judiciales.

7.- En línea con lo decidido, se condenará en costas a la parte demandada, según lo consagra el artículo 365 del CGP, para lo cual señalarán las agencias en derecho (Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura) que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 370-105227, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$3.500.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la señora María Edelmira Gómez Duque.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 760013103003-2021-00041-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e9d4ef9ff2a6e87ad128f71a3e08ea075ee58f992399872a3ab8e2831afa3**
Documento generado en 29/09/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>